EXP. N.° 01125-2014-PHC/TC
LORETO
HÉCTOR PACAYA VIENA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Héctor Pacaya Viena contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 37, de fecha 29 de enero de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de enero de 2014, Héctor Pacaya Viena interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Del Piélago Cárdenas, Amoretti Martínez y García Torres. Solicita que se declare la nulidad de la resolución N.° 20, de fecha 24 de enero de 2011, que lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.° 1119-2009). Alega la vulneración de sus derechos de defensa y a la prueba.

   Manifiesta que contra la resolución condenatoria interpuso recurso de nulidad, el mismo que fue desestimado mediante resolución suprema N.° 1327-2011. Afirma que nunca abusó sexualmente de la menor agraviada porque siempre sufrió de impotencia sexual; que por ello pudo habérsele practicado una pericia médica y de esa manera acreditarse su inocencia; que, sin embargo, no solicitó dicha pericia porque es analfabeto y porque ha vivido en el campo y no conoce sus derechos. Señala que al consultar con su abogada defensora de oficio, quien al parecer tenía prisa para terminar el proceso, esta le aconsejó que se someta a la conclusion anticipada para evitarse las molestias del proceso y que en unos meses estaría de vuelta en su hogar, por lo que colocó su firma en el acta correspondiente sin conocer su contenido ya que no sabe leer ni escribir ni cuenta con educacion primaria, aceptando de esta forma los cargos que se le imputaron, pero se dio cuenta que fue engañado por su abogada.

2. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2014 (f. 5), declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que el proceso penal seguido contra el recurrente fue sustanciado por los emplazados y que la investigación se llevó a cabo bajo los parámetros legales y dentro un trámite regular, sin que haya sido materia de objeción por el actor.

3. A su turno la recurrida confirmó la apelada por considerar que los demandados actuaron en cumplimiento de sus funciones y dentro de un procedimiento regular en

donde se valoró adecuadamente los medios probatorios.

4. Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han empleado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que el uso de tal facultad constituye una alternativa a la que es posible recurrir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la ausencia de elementos que generen certeza de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión sobre la afectación de un derecho fundamental, la aplicación del rechazo liminar resulta impertinente.

5. El Tribunal considera que la presente demanda de hábeas corpus plantea un asunto de relevancia constitucional, esto es, la posible afectación de los derechos de defensa y a la prueba en conexidad con la libertad individual, toda vez que tal como alega el recurrente sería analfabeto y carecería de estudios de educación primaria, y habría sido inducido o engañado por su abogada defensora de oficio para que se someta a la conclusión anticipada del proceso sin conocer el contenido de dicha institución y sus alcances. Por tanto, dilucidar tal controversia exige realizar un análisis de fondo y no *prima facie*, como ha sucedido en el caso bajo análisis; asimismo, exige llevar a cabo una sumaria investigación.

6. En consecuencia, al haberse suscitado un vicio procesal con el rechazo liminar de la demanda, este debe ser corregido de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose, por tanto, la nulidad de los actuados desde la etapa en la que dicho vicio se produjo, así como el emplazamiento con el hábeas corpus a los jueces demandados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y de realizarse una mayor investigación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 5; en consecuencia, DISPONE admitir a trámite la demanda de hábeas corpus.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

29 SEP 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL